



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00093-00
Demandantes: GLORIA ESTELA CORTES CASTRO Y STELLA
BELTRAN MUÑOZ
Demandada: ISABEL LOMBANA SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por GLORIA ESTELA CORTES CASTRO y STELLA BELTRAN MUÑOZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare el poder suscrito por las demandantes, respecto de la calidad en la que van a actuar las demandantes dentro del proceso, ya sea en calidad de acreedoras prendarias o acreedoras hipotecarias.
- Aclare en el acápite de identificación de las partes del escrito de la demanda, respecto de la calidad en la que van a actuar las demandantes dentro del proceso, ya sea en calidad de acreedoras prendarias o acreedoras hipotecarias.
- Aclare el acápite de los hechos, toda vez que, lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo y modo respecto de la cancelación de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como, el tipo de los intereses que se mencionan en el hecho tercero
- Corrija el hecho quinto de la demanda, precisando si la obligación que de la cual se pretende su cumplimiento se encuentra contenida en un título valor o un título ejecutivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P.
- Corrija el acápite de fundamentos de derecho, toda vez que, no se indicó la normatividad aplicable al presente proceso.
- Corrija el acápite de notificaciones atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en atención a que, manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico y el abonado telefónico de la demandada, sin embargo, dentro de los datos de notificación de la demandada suministra una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por GLORIA ESTELA CORTES CASTRO y STELLA BELTRAN MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00092-00**
Demandante: JOSE ALCIBIADES BARBOSA CANCHON
Demandada: LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor JOSE ALCIBIADES BARBOSA CANCHON, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con el presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que, no se expuso de manera legible el correo electrónico del apoderado, por tal razón, debe corregirse el poder conferido, indicando de manera legible el correo electrónico del apoderado.

- Corrija el poder suscrito, precisando si la obligación que de la cual se pretende su cumplimiento se encuentra contenida en un título valor o un título ejecutivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P.

- Corrija en la identificación del proceso y en la identificación de las partes del escrito de demanda, el tipo de proceso conforme a lo dispuesto en inciso 3° el artículo 25 del C.G.P.

- Corrija el acápite de pretensiones del escrito de demanda, precisando en que título valor o título ejecutivo se encuentra contenida la obligación de la cual se pretende su cumplimiento, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- Corrija el hecho primero, segundo y cuarto de la demanda, precisando si la obligación que de la cual se pretende su cumplimiento se encuentra contenida en un título valor o un título ejecutivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 621 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del C.G.P.

- Aclare el hecho segundo, toda vez que, lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la cancelación de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como, lo referente a los intereses de plazo que refiere en el hecho.

- Corrija el hecho séptimo, aclarando la condición en la que actual el señor José Alcibíades Barbosa Canchón en el presente proceso.

- Aclare en el acápite de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la hipoteca que recae en el bien inmueble ubicado en la calle 9ª N° 17-73 de Pacho, Cundinamarca, del cual se pretende su embargo y secuestro, por lo que, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- Corrija el acápite de competencia y cuantía teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 26.

- Allegue los documentos necesarios para establecer las condiciones en las que se efectuó la hipoteca que recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9ª N° 17-73 de Pacho, Cundinamarca.

- Allegue el documento denominado "*certificación de la notaria única de pacho (Cundinamarca)*", en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que, el mismo no fue allegado con el escrito de la demanda.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por el señor JOSE ALCIBIADES BARBOSA CANCHON por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00088-00
Demandantes: DAGOBERTO BERNAL POVEDA, EMERSON BERNAL POVEDA Y RODRIGO BERNAL POVEDA
Demandada: ADELA CUESTAS DE SANABRIA
Proceso: SIMULACION

De la demanda instaurada mediante apoderado por los señores Dagoberto Bernal Poveda, Emerson Bernal Poveda y Rodrigo Bernal Poveda, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que, en los anexos de la demanda no se allegó el poder suscrito por el demandante Emerson Bernal Poveda.

- Corrija la designación del Juez en los poderes suscritos por los demandantes Dagoberto Bernal Poveda y Rodrigo Bernal Poveda,

- Corrija en el escrito de la demanda la designación del Juez al que se dirige.

- Corrija la competencia indicada en la demanda, dado que no se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

- Corrija la cuantía indicada en la demanda, dado que no se compadece con las pretensiones invocadas, tenga en cuenta los artículos 25, y el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

- Corregir el encabezado y en el acápite de identificación de las partes de la demanda, determinando como demandadas las personas en contra de las cuales se va a dirigir la acción, identificándolas conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

- Deberá incluir en un acápite de notificaciones tanto la dirección física como la dirección electrónica que tenga los demandados, esto en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

- Allegar la "copia de la Escritura Pública No DOSMIL CIENTO CINCUENTA Y UNO (2.151) del VEINTICISIETE (27) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECISIETE (2.017) de la Notaría Segunda de Zapaquirá, Cundinamarca", documento que es solicitado en el acápite de prueba de la demanda y que no se allegó por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

- Allegar copia legible del registro civil de nacimiento del señor Emerson Bernal Poveda (Folio 3 del pdf. 05), en atención a que dicho documento es ilegible.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado por los señores DAGOBERTO BERNAL POVEDA, EMERSON BERNAL POVEDA y RODRIGO BERNAL POVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

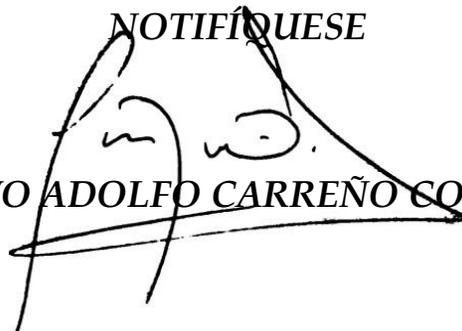
TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO FORERO MEDINA, por ahora.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00087-00
Demandante: HOHORA LILIANA GOMEZ BUSTOS
Demandados: ROSA MARIA CAMELO JIMENEZ, MARGARITA CAMELO JIMENEZ, EFRAIN CAMELO JIMENEZ, BEATRIZ CAMELO DE BUSTOS, ISABEL CAMELO JIMENEZ, ALFREDO CAMELO JIMENEZ, LUZ DARY ARANGUREN CRISTANCHO, MARIA DEL CARMEN CRISTANCHO PUERTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA.

De la demanda instaurada mediante apoderado por la señora HOHORA LILIANA GOMEZ BUSTOS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP precise los hechos de la demanda y establézcalos de forma ordenada y comprensible e indique con claridad el tiempo de posesión con el que contaba el poseedor anterior a la demandante, por alegarse suma de posesiones, así como identifique el área de posesión.

- Aclare en el acápite de las pretensiones, el área del predio que se pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del CGP precise en los hechos de la demanda el área de la porción del terreno que se pretende usucapir, así como el área del predio de mayor extensión.

- Identificar en el acápite de pruebas de la demanda, cada uno de los documentos que solicita que se tengan como pruebas dentro del proceso.

- Aporte los planos de manera tal que sean legibles, dado que estos no son comprensibles en su totalidad.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que

en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por la señora HOHORA LILIANA GOMEZ BUSTOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE portador de la T.P No. 250.245 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. **DECLÁRESE** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001- **2023-00085-00**
Demandante: JAIRO ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado: LINDA LUZ SERNA GARZON
Proceso: EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor JAIRO ALFONSO GÓMEZ RODRIGUEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual señala que este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que se hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- Corrija el acápite de competencia y cuantía teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 26 y el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada por el señor JAIRO ALFONSO GÓMEZ RODRIGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NIDYA XIOMARA ROMERO BOLAÑOS, por ahora.

CUARTO. La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00084-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: DEIBY JOHAN PEDROZA ARIAS Y ANGIE PEDROZA ARIAS
GISELLE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de DEIBY JOHAN PEDROZA ARIAS y ANGIE GISELLE PEDROZA ARIAS.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 031956100000340 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de DEIBY JOHAN PEDROZA ARIAS y ANGIE GISELLE PEDROZA ARIAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **tres millones ochocientos nueve mil quinientos veintitrés pesos m/cte. (\$3.809.523,00)** por concepto del total del capital del pagare No. 031956100000340.
 - 1.1. Por la suma de **ochocientos treinta y dos mil cien pesos m/cte. (\$832.100,00)** por los intereses de plazo liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, desde el 03 de noviembre de 2021 al 17 de abril de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 18 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, portador de la T.P No. 118.922, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00083-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: ORLANDO RODRIGUEZ JIMENEZ Y ROSALBA CARDENAS VARELA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de ORLANDO RODRIGUEZ JIMENEZ y ROSALBA CARDENAS VARELA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 015636100014961 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de ORLANDO RODRIGUEZ JIMENEZ y ROSALBA CARDENAS VARELA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **diez millones cuarenta y nueve mil tres pesos m/cte. (\$10.049.003,00)** por concepto del total del capital del pagare No. 015636100014961.
 - 1.1. Por la suma de **un millón trecientos cincuenta y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$1.352.634,00)** por los intereses de plazo liquidados a una tasa variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, desde el 27 de diciembre de 2021 al 13 de abril de 2023, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, portador de la T.P No. 118.922, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 255924089001-2023-00068-00
Demandante: LEIDER FABIAN POVEDA TINJACA
Demandados: YEIMY CATHERIN CASTILLO GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO

Mediante proveído del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 255924089001-2023-00064-00
Demandantes: PEDRO PABLO PAEZ MAHECHA Y LUZ DARI CASTRO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ELVIRA GONZALEZ DE PRADA, JOSE RENE PRADA GONZALEZ, RUTH SENED PRADA GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00233-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: HECTOR GONZALO MORENO PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia, , por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Pagaré N° 553493244.

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERES MORA (1,5*IBC)	TASA PERIODICA MENSUAL	DIAS	TOTAL INTERESES MORA	
21/10/22	31/10/22	\$27.587.091,00	24,61%	36,92%	2,652828%	11	\$268.340,65	
01/11/22	30/11/22	\$27.587.091,00	25,78%	38,67%	2,761841%	30	\$761.911,60	
01/10/22	31/10/22	\$27.587.091,00	27,64%	41,46%	2,932567%	31	\$835.976,98	
01/01/23	31/01/23	\$27.587.091,00	28,84%	43,26%	3,041082%	31	\$866.911,05	
01/02/23	28/02/23	\$27.587.091,00	30,18%	45,27%	3,160790%	28	\$813.838,81	
01/03/23	31/03/23	\$27.587.091,00	30,84%	46,26%	3,219194%	31	\$917.684,75	
01/04/23	20/04/23	\$27.587.091,00	31,39%	47,09%	3,267588%	20	\$600.954,92	
<i>TOTAL INTERESES MORATORIOS</i>								\$5.065.618,76

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 20 de abril de 2023:

<i>TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</i>	
<i>Total Capital</i>	\$27.587.091,00
<i>Total Intereses de Plazo</i>	\$5.611.268,00
<i>Total Intereses de Mora</i>	\$5.065.618,76
TOTAL CAPITAL + INTERESES	\$38.263.977,76

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO
Demandado: YINA PAOLA RUBIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de levantamiento del embargo y secuestro presentado por el apoderado del señor JAIRO OVIEDO ABELLO en calidad de tercero poseedor (pdf 20), por lo cual se procederá como lo indica el numeral 8 del artículo 597 del CGP, en concordancia con el artículo 129 *ibidem*, siendo preciso darle el trámite que corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR como incidente la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro presentado por el apoderado del señor JAIRO OVIEDO ABELLO en calidad de tercero poseedor (pdf 20), de conformidad los artículos 127 y ss. del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado de la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro presentada el 3 de mayo de 2023 por el apoderado del señor JAIRO OVIEDO ABELLO, por el término de tres (03) días, esto en aplicación del artículo 129 del CGP (pdf 92).

TERCERO: Tramitar el presente incidente en cuaderno separado. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

CUARTO: RECONOCER al abogado JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR, portador de la T.P No. 134.391, como apoderado del señor señor JAIRO OVIEDO ABELLO, en calidad de tercero poseedor, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Una vez fenecido el termino de traslado **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00041-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELI GARCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que el Curador Ad Litem de la demandada contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf No. 26), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada Eli García, con los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 26)

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00006-00
Demandante: CESAR AUGUSTO CANCELADA GÓMEZ
Demandada: YEFRY DANILO RODRÍGUEZ GAMBOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante (pdf No. 11), conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00126-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA
Demandado: MANUEL ALFREDO PALACIO CARDENAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 7), el proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se profirió el 11 de marzo de 2021 (pdf No. 06), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada que no solicita o realiza ninguna actuación en un periodo de tiempo de 1 año, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.¹

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última actuación providencia proferida el 11 de marzo de 2021 (pdf No. 06), sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00124-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA
Demandado: SONIA MILENA MONROY PACHON Y DIEGO ALEXANDER MORALES OCAMPO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 8), el proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se profirió el 14 de enero de 2022 (pdf No. 11 del cuaderno de medidas cautelares), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada que no solicita o realiza ninguna actuación en un periodo de tiempo de 1 año, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para

el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.¹

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última providencia la que se profirió el 14 de enero de 2022 (pdf No. 11 del cuaderno de medidas cautelares), sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00123-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA MENDEZ
Demandada: JERSON LEONARDO PASTRANA GALEANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante (pdf No. 07), conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00122-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA
Demandado: SANTIAGO ESTIVEN MAHECHA SANCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 6), el proceso ha permanecido inactivo por más de 1 año, revisado el mismo se encuentra que la última providencia se profirió el 11 de marzo de 2021 (pdf No. 05), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada que no solicita o realiza ninguna actuación en un periodo de tiempo de 1 año, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma prevé como esencial: (i) que no se solicite o realice ninguna actuación de parte u oficio, (ii) que la inactividad sea por el lapso de un (1) año, y (iii) la misma se puede configurar en cualquiera de las etapas.

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste omitido realizar actuaciones durante el lapso de un (1) año.¹

En consecuencia, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año, teniendo como última providencia la proferida el 11 de marzo de 2021 (pdf No. 05), sin que se observe ningún otro trámite por lo que conforme al numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 18 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00121-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OZUNA
Demandado: JOHAN STICK OLARTE Y DIANA MILENA PULGARIN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con constancia de inactividad, y como quiera que se observa que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante (pdf No. 06), conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales se deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar por aviso a los demandados, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2020-00105-00
Demandante: EDGAR EDUARDO FERNANDEZ GARCIA, RICARDO FERNANDEZ GARCIA, NIDIA CRISTINA FERNANDEZ GARCIA Y SANDRA HELENA FERNANDEZ GARCIA
Demandado: LIBIA ROJAS SILVA
Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones por la parte actora (pdf 41, 42, 43, 44 y 45), memoriales que provienen de cada uno de los demandantes del proceso, a través de los cuales desisten de la totalidad de las pretensiones de la demanda y como consecuencia solicita se declare la terminación del proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

Teniendo en cuenta que este despacho a la fecha no ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia y que el desistimiento de las pretensiones proviene de la totalidad de los demandantes (pdf 41, 42, 43, 44 y 45), este Despacho declarará la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, en atención a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P. que dicta que: "(...) *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*". En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION** del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones formuladas por la parte demandante

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2019-00017-00
Demandante: PABLO ERNESTO VELÁSQUEZ LARA
Demandados: GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso PERTENENCIA

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones por la parte actora (pdf 128), memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, a través del cual desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda y como consecuencia solicita se declare la terminación del proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

Teniendo en cuenta que este despacho a la fecha no ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia y que el desistimiento de las pretensiones proviene del apoderado de la parte demandante quien está debidamente facultado para desistir como conste en el poder otorgado (Folio 6, pdf 01), este Despacho declarará la terminación del presente proceso de pertenencia y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, en atención a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P. que dicta que: "(...) *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*". En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION** del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones formuladas por la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor.

CUARTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

QUINTO: No condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **18 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0026**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA